

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 17 de Enero de 1912

NUM. 310

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre anotación en la oficina de registro de un título de propiedad en el juicio de reivindicación seguido por el Dr. Juan Tomás Frías contra Esperidiona F. de Chagaray.

En Salta á doce de Junio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre anotación en la oficina Topográfica el resultado del juicio de reivindicación seguido por el doctor Juan T. Frías contra la señora Esperidiona F. de Chagaray, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia firma el señor Presidente por ante mí de que doy fé. Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En trece del mismo mes y año reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio y estar ausentes con licencia los doctores Ovejero y Figueroa y con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores, Arias, Cornejo y Torino.

El doctor Arias dijo: Sin que importe dejar sin efecto el deslinde á que se refiere el peticionante doctor Frías, pienso que no hay inconveniente en que se anote en el Departamento Topográfico el resultado del juicio de reivindicación á los fines á que pudiera haber lugar.

La afirmación del señor doctor Frías de que el deslinde que menciona ha quedado sin efecto ó modificado, podrá ser exacto, pero no esta la oportunidad de juzgarlo, ni forma parte de la petición ó demanda, la que se concreta únicamente á que se haga la anotación que corresponde.

No encuentro, pues, que tal anotación pueda ser gravosa para la parte de la señora de Chagaray, y si, puede servir para que se tenga presente á los efectos de un catastro á cualquier otro.

Por lo expuesto voto por la revocatoria y en el sentido indicado.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1911

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida, ordenándose, en consecuencia, se anote en la oficina Topográfica lo pedido en el «otro si» del escrito de fojas 375.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS.—
ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí.

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Salta, Noviembre 7 de 1911.

Y vistos:—La demanda interpuesta por los señores Hermenegildo Corbera, Isidro Flores, Guillermo Bustamante, Genaro Herrera, Leocadio Mamaní en representación de su esposa Gregoria Velázquez, Ercilia F. de Sánchez, Olegario Corbera, Martín Loado, Manuel Alemán, Catalina Díaz, Andrés Madrigal por su esposa Cirila Flores, Martín Gutiérrez, Segundino Galian, Catalino Rojas, Abertano Díaz, Martín Flores, Domingo Herrera, Benansio Machaca, Andrés Amonte, Fortunato Zambrano, Víctor Díaz, Martín Zambrano, Avelino Gutiérrez, Cipriano Zambrano, Julian Poclava, Cornelia Gutiérrez, Martín Choque, Gabriel Herrera, Tomás Zambrano, Lorenzo Bustamante, Pedro Díaz, Lorenzo Tapia, Isabel Ramos, Faustino Gutiérrez, Ramón Gutiérrez, Santiago Choque, Catalino Tacacho, Viviano Gaspar, Esteban Flores, José F. Lizárraga por su esposa Margarita Flores, Rosario Díaz, Felipe Bustamante, Rosalío Mamaní, Cristina Choque de Herrera, María Choque, Lorenza Velázquez, Raimundo Flores, Candelaria A. de Madrigal, Lorenza Flores, Manuel Quispe, Facundo Díaz, Martín Madrigal, Apoli-

nar Machaca, Isaac Cabana, Bonifacio Zambrano, Cástulo Madrigal, Mariano Tacacho, Remigio Machaca, Felipe Velázquez, Santos Ramos, Pedro Flores, Paneracio Rojoso, Cristobal Canchi, Ciriaco Rodríguez, Martín Tolaba, Alberto Madrigal, Alejandro Zambrano, Carlos Bustamante y Timoteo Ramos, en este juicio de deslinde y amojonamiento seguido por don Froilán Herrera, quien, conjuntamente con los señores Genaro Herrera y Rosendo Sánchez; como únicos y universales herederos de don Ignacio Herrera, son propietarios y poseedores de la estancia denominada El Potrero, ubicada en el departamento de Iruya, la que linda al Norte con propiedad de don Francisco Terroñes y don Martín Gutiérrez, al Sud con propiedad de los Madrigal por el río de Iruya y con los Cruz, al Este con el río Bacoña que la separa de los Burgos, testamentaria Belmonte, Guzmán y Canchi y al Oeste con las cumbres del Cerro Pelado de Laguna Verde (f. 39).—Habiéndose verificado las operaciones de deslinde y amojonamiento de la referida finca, por el agrimensor don Jorge Lillierap, los demandantes se presentan ante este Juzgado y dicen: que habiendo protestado del deslinde, vienen á continuar dicha protesta en la parte que colinda con la propiedad de D. Zenón Cruz, pues el arreglo celebrado entre éste y don Froilán Herrera para que se tirase la línea por la parte que lo ha hecho el agrimensor señor Lillierap, ningún valor legal puede tener para los demás condóminos, de la finca El Potrero que no han intervenido en dicho arreglo entre los que figuran los demandantes, los cuales, ni lo han autorizado á Herrera, ni éste los representaba para que pueda obligarlos y como el referido arreglo cede á favor de Cruz una gran zona de terreno, los que han protestado del deslinde piden que se trace la divisoria de acuerdo á los títulos de uno y otro ó se declare por el Juzgado que el límite entre ambas propiedades, la de El Potrero y la de Cruz, debe ir por los filos de la cerranía, para que así, como lo dice el título, las vertientes ó caídas de aguz sea lo que separe una y otra propiedad, siendo la manera de concordar los títulos hacer que la Laguna Verde que le para Cruz, por estar situada en una abra, así es que el radio que ella abarca puede separarse y en lo demás que siga la línea por las cumbres de la cerranía, como está señalado con tinta colorada en el plano presentado por el agrimensor, desde la

Laguna Verde hasta el Mesón (fs. 119 á fs. 121). La parte de Froilán Herrera la aprobación del deslinde verificado por don Jorge Lillierap y se funda en las siguientes razones: 1a., en que sus coherederos y condóminos no se han opuesto á la realización del deslinde durante la publicación de los edictos respectivos; 2a., en que el Departamento Topográfico aconsejó esa aprobación de acuerdo con la facultad establecida en el art. 584 de la ley de forma; 3a., en que el fallo de fs. 94 de autos, confirmado por la Exma. Cámara de Justicia, implica una aprobación de la operación realizada, desde que rechaza uno de los fundamentos, aducidos de contrario para solicitar la desaprobación de ese deslinde; 4a., en que los condóminos de la finca, El Potrero, coherederos de Froilán Herrera, no pueden deducir la oposición de que éste se ocupa, puesto que solo alguno de los colindantes tiene facultad para oponerse cuando se le quita terreno ó se le afecta su derecho, como lo declara el art. 581 del Cód. de Procedimientos en lo Civ. y Com. tanto más cuanto que la operación en nada afecta los derechos á la posesión y propiedad del terreno; como lo estatuye el art. 582 del Cód. citado. Y luego agrega: si los lesionados por la operación de la referencia, pedida por uno de los condóminos, fuere cualquiera de los otros condóminos, siempre les queda á salvo á éstos otros el derecho para demandar al colindante beneficiado, por medio de las acciones posesorias ó reales que le otorga la ley, si éste pretende apropiarse del terreno que se le cede ó dá demás, desde que la operación en nada afecta los derechos á la posesión y propiedad. Por último, la parte de Froilán Herrera entiende que en manera alguna se ha beneficiado á don Zenón Cruz y dice que si no fuere así, le impidan sus coherederos á éste que ejercite derechos de posesión ó propiedad, mediante la acción respectiva (fs. 123 á fs. 126).—No habiéndose contestado la demanda por la parte de Zenón Cruz, se ha declarado decaído el derecho dejado de usar (fs. 131 vta.).—Las pruebas producidas, certificadas por el actuario á fs. 173; lo alegado sobre su mérito por la parte actora (fs. 175 á fs. 181) y por la de Froilán Herrera (fs. 182 á fs. 184) y.

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto por los artículos 577 y 581 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (título XXI, que trata «Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento»); se desprende inequívocamente la obligación que pesa sobre los que tuvieron algún interés en el deslinde, de presentarse al Juzgado por sí ó por apoderado, dentro del término de las publicaciones que

prescribe el referido artículo 575, á objeto de ejercitar sus derechos, como así mismo la de concurrir á las diligencias cuando tuvieran que hacer reclamaciones ó deducir oposición fuera de aquél término.

Que tales obligaciones no se han cumplido por parte de las personas que han protestado de la operación verificada por el agrimensor don Jorge Lillierap, porque, por una no consta de autos que alguna de ellas se haya presentado ante este Juzgado dentro del término de la publicación de edictos, y luego, las únicas protestas que se han dirigido al agrimensor fs. 65, fs. 66, fs. 67, fs. 68 y fs. 69, no aparecen hechas al practicarse la operación del deslinde, y autoriza á suponer que así haya ocurrido, la falta de constancia en las actas levantadas por el agrimensor (fs. 59, fs. 61, fs. 62, fs. 63 y fs. 73 á fs. 75) y la circunstancia de no coincidir ninguna de las fechas de estas, con aquellas en que aparecen subscriptas las aludidas protestas. Solamente las actas de fs. 60 y fs. 74 aparecen constancia de haber concurrido don Hermenegildo Corbera y don Juan Armella con poder de los pobladores de la finca protestando contra el deslinde (ver primera de estas actas) y don Manuel Meneses con una protesta firmada por varios de los interesados (ver segunda de dichas actas). Debe observarse que en el acta de fs. 60 se expresa que las protestas y copia del poder presentados por los nombrados Corbera y Armella van adjuntos, por manera que puede y debe suponerse que se trata de las protestas que corren agregadas á fs. 66, fs. 68 y fs. 69 de autos, únicas que aparecen subscriptas por Hermenegildo Corbera (las dos primeras) y Juan Armella la última, pero ninguna de ellas guarda relación con la cuestión suscitada y que debe resolverse por esta sentencia, pues que por el documento de fs. 66 se protesta contra el deslinde por no haberse pedido por los «dueños propietarios» y á la vez, «se advierte que las tierras ó fracción de Pampa Laguna y Piedra Grande con todas sus vertientes ó recaídas al centro de la finca hasta el paraje de las Higueras, según expresa el título de los que protestan, es perteneciente á éstos como declarados herederos más legítimos, que esta finca la poseen desde sus bisabuelos, hará más de cien años, y que don Froilán Herrera tiene una declaración fraudulenta» y por los documentos de fs. 69 y fs. 68, «se protesta contra el deslinde pedido por don Froilán Herrera, por no ser descendiente legítimo y haberse declarado con fraudes. Por donde se vé, teniendo á la vista el plano de fs. 116, que la porción de tierra comprendida entre Pampa Laguna y Piedra Grande, á que se refieren las protestas que de

cionada en la demanda y por tanto no es materia de *la litis*. En cuanto á la protesta de fs. 76, á la que puede y debe suponerse que alude el agrimensor en el acta de fs. 74 como presentada por don Manuel Meneses, puesto que es la única que aparece en autos subscripta por éste, tampoco se relaciona con la cuestión suscitada y que el Juzgado debe resolver, porque en aquél documento protesta contra doña Juana B. de Poclava y de doña Tadea R. de Ceballos por haber presentado al agrimensor unos papeles simples y privados que no tienen valor ninguno en juicio.

Y lo mismo ocurre con los documentos de fs. 65 y fs. 67 en tanto los que subscriben éstos protestan del deslinde pedido por don Froilán Herrera, «porque no se ha pedido por los que protestan, y que al practicarse el deslinde se viene cediendo en favor de los vecinos, tierras que pertenecen á la finca de don Ignacio Herrera, sin haber razón alguna para tal desmembración y esto se ha realizado en los puntos denominados Pampa Laguna, y Piedra Grande.

Que, de consiguiente, y dado que la demanda interpuesta por ante este Juzgado viene á continuar esta protesta deducida contra el deslinde de la finca. El Potrero (fs. 119), no ha podido circunscribirse aquella á un punto del que no se ha protestado en su oportunidad cual es el que se refiere á la parte que colinda con la propiedad de don Zenón Cruz. Menos aún, cuando la demanda no ha sido acompañada de documentos que funden el derecho del actor, conforme al precepto del artículo 82 de la ley de forma y pues que las pretensiones deducidas en estos autos deben sustanciarse por los trámites del juicio ordinario (artículo 584).

Resulta así no haberse acreditado si quiera el carácter de condóminos invocado por los demandantes. Por manera que resulta perfectamente inútil ocuparse del valor legal que reviste el acto celebrado entre don Froilán Herrera y Zenón Cruz fs. 63 vta é impugnado por la parte actora.

Que, fuera de ello, la prueba testimonial de fs. 160 á fs. 162, única rendida por la parte actora, según el certificado del actuario corriente á fs. 173, carece de valor alguno por cuanto ninguno de los testigos declarantes dá la razón de su dicho artículos 203 y 213 del Código de Procedimientos citado. Por donde se vé, que no se ha cumplido por los demandantes con la regla: «actor probat actionem», de estricta aplicación al caso actual.

Concluirá.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Martin Choque por lesiones á Benigna Zalazar Villane.

Salta, Diciembre 12 de 1911.

Y VISTOS.—En la causa criminal seguida á Martin Choque, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, carrero, argentino, domiciliado en el puente de fierro, acusado por lesiones á Benigna Z. Villane, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia de la damnificada, en la que expone: que el 25 de Setiembre del corriente año, como á horas 2 y 30 más ó menos, transitaba por la calle Pellegrini, al llegar al Puente de Palo y en el momento que atravesaba la calle y cuando se encontraba á la mitad de ésta, notó que del sur venía con mucha velocidad un carro cuyo conductor no conoce y por más que pretendió escapar, fué alcanzada por el mencionado carro, lesionándola en la forma que se encuentra. Que no puede asegurar si el conductor anunció ó no su paso, por cuanto la declarante es bastante sorda. Preguntada si la declarante ha notado que el conductor del carro que la llevó por delante haya hecho algún esfuerzo para evitar que el vehículo ó los animales la agarraren, dijo que no ha podido notar esto, por cuanto su preocupación fué escapar.

2º De fs. 2 á 4 corre la indagatoria del procesado en la que expone: que en el día y hora indicada, viajaba el declarante con cuatro peones mas, conduciendo cada uno un carro cargado de ladrillos y tirados á tres mulas marchando el convoy á la desfilada y ocupando el segundo puesto el declarante y en el momento que terminaba de pasar el puente de madera de Sud á Norte y marchando al trote lijero y al empezar á descender una lijera pendiente que hay en este punto, vió que se le interponía á su paso una mujer llamada Benigna Z. de Villane, razón por lo que le dió varios gritos para que se alejara del peligro, pues se encontraba en una distancia de 30 á 35 metros de la mujer á la cabeza de los bestias que guiaban el carro, pero esta no hizo ademán alguno por evadirse del peligro y con paso lento continuaba su camino, yendo la mula ladera derecho á pechar á la mujer dándola en tierra y por más que el declarante se esforzó en contener los animales, fué imposible, por cuanto la pendiente impulsó más velocidad del carro, llegando á ser lesionada por las ruedas, pero el declarante no ha tenido ni por un momento intención de producirle á la citada señora el daño causado, siendo obra de la casualidad; que

trató de contener la marcha del carro, pero como era bajada fué imposible, por cuanto la velocidad que traía y el peso del carro, dominaba á la varera; que no trató de desviar por cuanto á los costados pasaba una jardinera y un coche; que para que se hiciera á un lado, y como ésta no lo intentara se esforzó para contener la marcha; que no estuvo ebrio.

3º De fs. 5 á 6, corre la declaración del testigo-Benedicto Soto, quien depone; que en la tarde referida, encontrándose el declarante en su domicilio, vió que una hilera de carros desfilaba por el puente á trote largo, cuando sintió que un carrero á quien no conoce, gritó *guarda* por tres veces y notó que tras de un carro cargado de ladrillos y del que distaria tres metros más ó menos, se revolcaba una mujer, gritando, reconociendo la víctima era la precitada señora Villane, la que parecia estar lastimada; que alcanzó á ver que el carrero con mucho esfuerzo contuvo los animales, despues que pasó del sitio donde estaba tendida la señora, pero ignora desde qué punto empezaría á contenerlos, que vió una chata que se paró en la pendiente que forma al aproximarse al puente, y esta marchaba en sentido contrario al carro y por el costado derecho, pero no se fijó de quién sería, ni tampoco vió ningún coche.

4º De fs. 6 vta. á 8 corre la declaración del dueño de la chata Martin Arroyo, quien dice: que transitaba por la calle Pellegrini y cerca del puente del rio Arias vió que por el puente venian varios carros cargados con ladrillos y marchando con mucha velocidad, es decir, al trote largo, cuando tuvo que detener la marcha de la chata para evitar un choque con los carros, que ésta pasó por delante del vehículo que el declarante guiaba una anciana á quien no conoce y apenas llegó á la mitad de la calle, fué agarrada por un carro de los varios que venian, resultando lesionada; agrega: que de la manera que venía el carró á la pendiente que había, era imposible detener la marcha de las bestias.

5º Acusando el señor Fiscal á fs. 20 pide para el reo la pena de seis meses y medio de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del artículo 16, incisos 1º, 2º y 4º. y artículo 18, inc. 2º del C. Penal.

6º A fs. 10 corre el informe médico, del que resulta, que la curación é incapacidad para el trabajo de la lesionada, será en menos de sesenta días.

7º El defensor del reo, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos de su escrito de f. 21 á 22; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por los autos mencionados se ha comprobado, que la lesión infe-

rída á la víctima, ha sido el resultado de un acto que no ha podido evitar el autor, habiendo puesto todos los medios posibles y que estaban á su alcance para evitar el hecho imputado, máxime si se tiene en cuenta la sordera de la víctima.

2º. Que no existiendo intención criminal, ni culpa ó imprudencia, falta la condición esencial para todo delito.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Martin Choque por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

Leyes y Decretos

Siendo oportuno proceder á la renovación del personal de las comisarias de campaña y hasta tanto se haga el nombramiento en genera—

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Comisario de Policía del departamento del Rosario de la Frontera para el ejercicio del corriente año, al señor Armando D. Amezaga.

Art. 2º El nombrado recibirá del saliente el archivo y demás enseres de la comisaría bajo de inventario.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y lése al R. Oficial.

Salta, Enero 10 de 1912

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Sub-Comisario del Departamento Central de Policía por haber pasado el señor Adolfo David á desempeñar el cargo de Comisario de Investigaciones—

El P. Ejecutivo de la Provincia.
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al actual Comisario del Departamento del Rosario de la Frontera don Victor M. Ceballos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 10 de 1912

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Enero 11 de 1912.

Siendo conveniente prorrogar el funcionamiento del Jurado de Reclamos de la Capital, por cuanto algunos de los datos para practicar la clasificación de patentes se han obtenido con algun retardo.

El P. Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase las sesiones del Jurado de Reclamos sobre patentes generales de la Capital para 1912, hasta el 31 del presente mes, debiéndose admitir los reclamos que hasta esa fecha se presenten.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Delfín Liguistay
Of. 1º.

Habiendo renunciado el señor Benjamín López el puesto de Comisario auxiliar de Policía de la Estación Mojotoro y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario de Policía de la referida Estación al señor Luis Bruzzo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 12 de 1911

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Departamento
de Gobierno.

Salta, Enero 10 de 1912

VISTAS: La solicitud de concesión de agua del Río Pasaje que formula el señor Vicente Pereda, para regadío de la finca El Tunal ubicada en el Departamento de Metán; el dictámen del señor Fiscal General, el informe expedido por la Municipalidad del mismo Departamento, y demás antecedentes que corren en el presente expediente, de lo que resulta haberse cumplido con los requisitos de la ley de la materia—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate al señor Vicente Pereda, de conformidad con la prescripción del inciso 6º del artículo 112 del Código Rural, la concesión de quinientos litros de agua por segundo, del Río Pasaje, que solicita con destino al regadío de su propiedad El Tunal ubicada en el Departamento de Metán sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Publíquese, notifíquese al interesado; déense de las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten, insértese en el R. Oficial y archívese.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Hallándose vacante el cargo de ayudante en comisión del Departamento de Obras Públicas por renuncia del señor José Richelli y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de aquella repartición,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase ayudante en comisión del referido Departamento en reemplazo del señor Richelli á don Fernando J. Broque.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Enero 12 de 1912

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Debiendo terminar el día 20 del corriente mes el periodo por el que fué nombrado Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial el doctor Alejandro Bassani según lo comunicado por el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia en nota de fecha 22 del mes ppdo. y en uso de las facultades conferidas en el inc. 16 del art 137 de la Constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase en comisión Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial al doctor Alejandro Bassani.

Art. 2º.—Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ